

GAZETA

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE TAMAULIPAS.

Entre tanto, la nacion mexicana resolverá exponerlo todo para salvarlo todo; y dará un ejemplo sublime de consagracion, que sirva para reproducir aquella gloria, que alcanzaron tantas veces los pueblos que sostuvieron en todos los siglos, su independencia y sus libertades ¡Mexicanos! Yo alzo en este memorable dia el estandarte de la independencia Reunios bajo ésta sagrada insignia, dejando para tiempos de menor peligro, las cuestiones y las diferencias interiores ¡México vencerá, ó no existirá!

Manifiesto del Exmo. Sr. Presidente de la republica, del 23 de Abril de este año.

Precio de suscripcion.—6 rs. al mes.

Tom. 7.º Ciudad-Victoria, Julio 26 de 1846. Núm. 108

PARTE OFICIAL.

Juan Martin de la Garza y Flores, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS, A TODOS SUS HABITANTES. SABED: QUE POR EL MINISTERIO DE HACIENDA SE ME HA COMUNICADO EL DECRETO QUE SIGUE.

„El Exmo Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el fin de evitar en lo posible al comercio las extorsiones y perjuicios consiguientes al bloqueo que sufren los puertos de la República por las fuerzas navales de los Estados Unidos de América, y en uso de las facultades que concede al Gobierno el decreto de 9 de Junio próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º „Mientras subsista el bloqueo de los puertos de la República, se permite á los buques extrangeros y á los mexicanos procedentes de puerto extrangero, que cuando no les sea posible arribar á los puertos habilitados, entren y descarguen en los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos, Soto la Marina y Tecoluta en el Seno mexicano, y el de Manzanillo en el Pacífico.

2.º Se establecerán en esos puntos recepciones maritimas y resguardos provisionales en los términos y bajo las reglas dadas en decreto de 17 de Mayo de 1838, y disposiciones gubernativas del propio dia y 9 de Junio del referido año. Ademas los contraresguardos que el Gobierno estime convenientes.

3.º Cesará este permiso luego que fenezca el bloqueo; en cuyo caso los buques que arriben á los puertos de que trata este decreto, deberán ir á hacer su descarga á cualquiera de los anteriormente habilitados”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 10 de Julio de 1846 —Mariano Paredes y Arrillaga.—A D. Francisco Iturbe”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1846. —Iturbe.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Julio 25 de 1846.—Juan Martin de la Garza y Flores —José A. Fernandez, primer oficial.

Juan Martin de la Garza y Flores, Gobernador constitucional del Departamento de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: Que por el Ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue.

„El Exmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

„Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que autorizado por el art. 3.º del decreto del congreso extraordinario de 29 de Junio próximo pasado para arreglar el pago de la deuda nacional reconocida y que debe serlo conforme á las leyes, y en consecuencia del artículo 3.º del decreto de 2 de Mayo último:

Convencido de la urgente necesidad de que este arréglo se verifique á la mayor brevedad, para restablecer la confianza pública y poner en giro activo los créditos á cargo del erario nacional:

Persuadido igualmente de que para que estos importantes fines se logren, es indispensable establecer, sobre bases sólidas, el pago de los intereses y la amortizacion de los capitales, proporcionando el que este beneficio se extienda á todos los créditos que hasta ahora no han sido tomados en consideracion:

Que este objeto se conseguirá mas plenamente, cuanto mayores sean los productos de aquellos ramos de las rentas públicas que no son tan productivos como debieran, por los abusos que en algunas partes se han introducido en su administracion, los cuales se corregirán mas fácilmente, haciendo intervenir en el manejo de estos mismos ramos, especialmente consignados



al pago de los réditos y amortización de los capitales á los interesados en que estos objetos se cumplan:

Con consulta de la junta superior de hacienda, y despues de detenido exámen en junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establece un fondo general para el pago inmediato de réditos y sucesiva amortización de la deuda suspensa por decreto de 2 de Mayo último, y para el posterior de la consolidación é intereses de la deuda nacional no comprendida en el art. 3.º de este decreto.

Art. 2.º Dicho fondo constará del 50 por 100 de todos los derechos de importación de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, que se distribuirá como sigue.

I. Se cubrirán las convenciones diplomáticas, en los términos que están acordadas.

II. Se entregará á los apoderados de la deuda exterior el 20 por 100 de los derechos de importación de las aduanas de Veracruz y Tampico.

III. El resto se aplicará al pago de la deuda interior de la República, que se dividirá en dos clases. Primera: *Deuda interior consolidada*. Segunda: *Deuda interior diferida*. La primera se compone de las clases que explica el artículo siguiente, y la segunda, de todos los créditos no comprendidos en aquella clasificación.

Art. 3.º La deuda interior consolidada comprenderá la deuda del fondo del 26 por 100: deuda de la moneda de cobre, y deuda flotante por contratos celebrados ó préstamos hechos desde 1.º de Marzo de 1845 hasta la fecha, admitiéndose en el fondo del 50 por 100 que ahora se establece en los términos siguientes.

I. Los bonos del 26 por 100 y los créditos de la moneda de cobre, por su valor representativo, deducida la parte que de estos últimos está ya satisfecha.

II. Las órdenes ó créditos de la deuda flotante por lo que de ellas aun se estuviere debiendo, con mas, otra cantidad en créditos reconocidos, igual á la parte de numerario que á la fecha se esté adeudando por dichas órdenes ó créditos.

Por estas cantidades se expedirán los bonos correspondientes de la deuda consolidada.

Art. 4.º Los tenedores de bonos, certificados, órdenes ó cualesquiera otros créditos comprendidos en el artículo anterior, los presentarán en el término de tres meses con su respectivo inventario, á la tesorería general, donde quedarán amortizados; y esta oficina expedirá en cambio, dentro de dos meses de su presentación y por el mismo orden de ella, los bonos correspondientes á dichos créditos y á sus réditos vencidos hasta 30 de Junio último, que se capitalizarán en los mismos términos que se hizo al crearse el fondo del 25 por 100 de que trató el decreto de 11 de Mayo de 1843. Los bonos y documentos de créditos amortizados, se inutilizarán por la tesorería general bajo su responsabilidad, sacándoseles un borado en el acto mismo de su recepción, y se remitirán por la misma tesorería mensualmente con sus respectivos inventarios, al tribunal de revisión de cuentas en donde quedarán archivados.

Art. 5.º Las cantidades que en numerario

deba el gobierno por suplementos ó préstamos hechos por particulares en dinero efectivo y sin ningun interes, se pagarán con los fondos que quedan libres al mismo gobierno, conviniendo con los interesados sobre el abono que haya de hacerseles periódicamente.

Art. 6.º Sobre los créditos que proceden de suministros hechos al ejército, se harán arreglos especiales con el ministerio de hacienda, atendiendo á las actuales circunstancias del erario.

Art. 7.º Los bonos consolidados que se expidan conforme al art. 3.º, ganarán desde 1.º del presente mes de Julio, el rédito de 6 por 100 anual.

Art. 8.º La amortización de los bonos consolidados que debe hacerse conforme al art. 1.º, se verificará cada seis meses, comprándose en hasta pública por la junta directiva de que se hablará despues.

Art. 9.º Los bonos consolidados que se compren segun el artículo anterior, se volverán á emitir recibiendo en pago bonos de la deuda diferida por medio de remate en hasta pública, prefiriéndose los que ofrezcan mayor baja. Para la admision de estos créditos en el fondo, precederá su exámen y calificación conforme al reglamento que á este fin se publicará.

Art. 10. Cubiertas que sean las convenciones diplomáticas de que habla la parte primera del art. 2.º se aplicarán las cantidades consignadas á su pago á la amortización de la *deuda interior consolidada* de que trata este decreto.

Art. 11. Los bonos de la deuda diferida que se amorticen por su conversion en bonos de la deuda consolidada, se inutilizarán por la junta directiva en los términos prevenidos en el art. 4.º, y pasando inventario de ellos á la tesorería general para su conocimiento, se remitirán sin pérdida de tiempo por la misma junta con el índice respectivo, al tribunal de revisión de cuentas en el que quedarán archivados.

Art. 12. En virtud de lo dispuesto en este decreto, quedan exentas de todo gravámen, las rentas que estaban afectas á los pagos de los créditos que entran á formar la deuda consolidada.

De la junta directiva de la deuda consolidada.

Art. 13. Para la dirección, administración y pago del fondo general, se establece una junta directiva del crédito, que se compondrá de un presidente propietario y un suplente, nombrados por el supremo gobierno, de entre los empleados del ramo de hacienda: un vocal propietario y un suplente que nombrarán los poseedores de bonos del 26 por 100: un propietario y un suplente que nombrarán los tenedores de bonos de moneda de cobre: un propietario y un suplente nombrados por los acreedores de la deuda flotante; y un propietario y un suplente que nombrará la dirección general de agricultura é industria. En lo sucesivo, los vocales que ahora nombren los acreedores del 26 por 100, deuda del cobre y deuda flotante, se nombrarán por los tenedores de bonos de la *deuda interior consolidada*.

Art. 14. Para ser vocal propietario ó suplente, en representación del 26 por 100, de la deu-



da de la moneda de cobre y la flotante, se necesita poseer una propiedad, cuando menos, de 50.000 ps., valor nominal de la deuda interior consolidada.

Art. 15 En las juntas generales de acreedores para los nombramientos de que trata este decreto, y para cualesquiera otros objetos, los votos se computarán por la representación de sus créditos, y las decisiones de la mayoría son obligatorias á la minoría.

Art. 16 Las facultades que delega el supremo gobierno á la junta directiva, son:

1.ª Dirigir y administrar con arreglo á las leyes, las aduanas marítimas de altura y cabotaje y las fronterizas de la República, y consultar el establecimiento de otras en los puertos y fronteras donde sea conveniente, así como la extinción de las inútiles y perjudiciales.

2.ª Cuidar de la fiel y exacta recaudación de los productos de las aduanas con arreglo á las leyes: disponer se verifiquen los gastos de administración segun determinan las mismas leyes y los reglamentos respectivos: arreglar la distribución del 50 por 100 consignado en este decreto á los intereses y amortización de la deuda, y mantener á disposición del supremo gobierno la parte que le queda libre, para su distribución en los términos legales correspondientes.

3.ª Proponer al gobierno los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, y consultarle los que en su juicio deban ser removidos, quedando el gobierno facultado ampliamente para separarlos de sus destinos. Los nuevos nombramientos no darán derecho á jubilación, monte pío, retiro ni pensión que grave sobre el erario; mas esto se entiende sin perjuicio de cualquiera de esos derechos que hubieren adquirido anteriormente estos empleados.

4.ª Dictar todas las medidas que convengan para extinguir y precaver el contrabando y el fraude de los derechos.

5.ª Arreglar la contabilidad del modo que juzgue necesario; pero en términos que consisten siempre clasificados los diferentes derechos que se adeudan, los que se pagan del año anterior, del presente, y los pendientes de pago al fin de él. Asimismo deben clasificarse los gastos de administración de todos géneros y la distribución del líquido.

Art. 17 Los empleados actuales que fueren removidos, serán declarados cesantes con arreglo á las leyes respectivas, siempre que tengan adquirido derecho de propiedad. Los que lo fueren por delito, serán juzgados con sujeción á lo prevenido en el decreto de 17 de Febrero de 1837, ejerciendo la junta las funciones cometidas en él á la dirección general de alcabalas.

Art. 18. Queda por ahora á las órdenes de la junta la seccion primera de la misma dirección general de alcabalas con sujeción á las prevenciones de este decreto.

Art. 19. La junta arreglará sus sesiones y lo demas conveniente al ejercicio de su cargo, por medio del reglamento interior que formará y presentará al gobierno para su aprobación.

Art. 20. Toca al presidente de la misma

junta firmar la correspondencia que lleve con el ministro de hacienda, las demas autoridades y corporaciones, y las oficinas subalternas de ella.

Art. 21. Los individuos de la junta, excepto el presidente y suplente, ejercerán las funciones que han tenido á su cargo los apoderados de los fondos del 26 por 100 y deuda del cobre, abonándose el 1 por 100 de comisión de los dividendos de réditos que paguen á los interesados de la deuda interior consolidada.

Art. 22. El gobierno designará el local donde ha de hacerse el despacho de la referida junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Julio de 1846.—Mariano Paredes y Arrillaga—A. D. Francisco Iturbe."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1846.—Iturbe—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas"

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Julio 25 de 1846.—Juan Martin de la Garza y Flores.—José A. Fernandez, primer oficial.

Ejército Mexicano.—General de Brigada—Exmo. Sr.—Desde que el general Taylor con fuerzas de alguna consideracion se estableció en Corpus Cristi, previeron hasta los hombres menos pensadores la intencion del gabinete americano de arrebatarnos la inmensa estension de Tamaulipas y aun de Nuevo México situada á la márgen izquierda del Rio Bravo; pues la aneccion de Tejas era ya un punto definido y no llenaba, digámoslo así, el ambicioso plan que se habian propuesto los hijos espurios de Washington. Por esta razon pedí empeñosamente y obtuve del Supremo Gobierno marchar á combatir á los usurpadores, habiéndolo conducido hasta el teatro de la guerra la division de operaciones, venciendo los escollos que se me presentaron y los cuales no dejaron de ser considerables, sobreponiéndome ademas á las dolencias fisicas de que entonces me hallaba afectado

Grande fué mi placer al ingresar en las villas del Norte y Ciudad de Matamoros, por el noble y patriótico entusiasmo que demostraban sus habitantes; redobliándose aquel con las seguridades que tenia de nuestro triunfo, atendidas todas las circunstancias que militaban sin duda en nuestro favor; y por cuya causa aseguré oficialmente al Ministerio del ramo derrotaria en breves dias al espresado Taylor. Mas encargado poco despues de dirigir la campaña el Exmo. Sr. General D. Mariano Arista en los instantes en que iba á efectuarse un proyectado, no me quedaron otras facultades que las de la obediencia y el resultado,

demasiado lamentable, V. E. lo conoce tan bien como yo.

Desesperado mi ánimo y mortificado mi espíritu, pedí en 14 de Mayo licencia para restablecer mi salud, supuesto que mi permanencia en la División del Norte de nada podía servir por entonces á esos desgraciados pueblos; y habiéndome concedido para esta Ciudad, desde la Villa de Galeana ofrecí al E. S. Presidente interino volver á combatir nuevamente con esos orgullosos conquistadores, y desde aquí he repetido mis gestiones con el propio objeto.

Como general del ejército mexicano y como que fuí vecino de Tamaulipas, de cuyos conciudadanos he recibido demostraciones infinitas de aprecio y consideración, hago á V. E. este sencillo relato para que tenga á bien persuadirse que si me separé del campo de la gloria y del deber que con tanto anhelo busqué, hubieron causas poderosas para ello, sin que ni antes ni ahora haya decaído mi interés por ir á defender á esas poblaciones de héroes dignas de ser atendidas bajo todos aspectos.

¡Síguese V. E. admitir las consideraciones de mi particular aprecio á su persona.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Julio 16 de 1846 —*Pedro de Ampudia*.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas



GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.

Por la atenta nota de V. S. fecha 16 del corriente me he impuesto de los poderosos motivos que obligaron á V. S. á separarse de la división del Norte, después de los desgraciados sucesos del mes de Mayo último y de la firme resolución en que se halla de sacrificarse en defensa de los derechos de la nación y de los pueblos de este Departamento invadidos por las tropas norte americanas, tanto por cumplir con los deberes que las leyes le imponen, cuanto por el interés que le inspiran siempre los mismos pueblos, de quienes ha recibido V. S. mil demostraciones de aprecio. Aunque nunca he dudado de los patrióticos sentimientos de V. S. y de su decisión por la causa de la independencia de la República amenazada hoy por nuestros enemigos, me ha sido sumamente satisfactorio recibir de V. S. esta nueva manifestación de sus resoluciones y del empeño que tiene por la suerte de los pueblos del Departamento, porque ella me confirma en el justo y bien merecido concepto que de V. S. tenía formado y de que participan todos mis conciudadanos.

Reproduzco á V. S. las seguridades de mi consideración y aprecio.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, Julio 25 de 1846 —*Juan Martín de la Garza y Flores*.—Señor General D. *Pedro de Ampudia*.

C. Victoria, Julio 26 de 1846.

Por cartas de personas respetables se sabe

la salida de Matamoros de una división de seis á siete mil norte americanos con dirección á Camargo, destinada á invadir la ciudad de Monterrey. Las personas sensatas de Matamoros no dudan de que esta expedición se llevará á efecto. Cinco vapores se ocupan constantemente de la conducción de víveres á Camargo.

Se aseguraba en la espresada ciudad de Matamoros que había llegado un buque de guerra inglés con pliegos para el Vice-consul de su nación y para el General Taylor, lo que había hecho suponer á algunos la intervención del Gobierno Británico, pero tal suposición nos parece del todo infundada, si hemos de juzgar por los datos que ministra la prensa periódica mejor informada.

El descontento y la exasperación de los habitantes de las villas del Norte, ocupadas por el enemigo, son estremados. Cada día que pasa, aumenta el odio contra nuestros injustos invasores, y la emigración de las familias mexicanas ha tomado mayor incremento. Todos los pueblos desean con ansia que la guerra los liberte de la opresión que sufren y el ejército que tenga la gloria de arrojar del territorio de Tamaulipas al enemigo, vá á ser verdaderamente para nuestros compatriotas el ejército libertador.

Las tropas de los Estados Unidos, que hacen subir algunos al número de diez mil hombres y que otros no estiman sino en ocho mil, se componen de dos mil soldados de línea y el resto, de voluntarios. Mucho se quejan de estos las personas que han tenido la desgracia de no emigrar, porque la absoluta falta de disciplina y la conducta inmoral de una reunión de gentes de todas las naciones, que no conoce el idioma y que tanto dista de nuestros usos y costumbres, hace su presencia y trato un suplicio para los pueblos.

El periódico que los enemigos publicaban bajo el nombre de „República del rio grande” ha cesado, porque sus redactores se convencieron de que sus discursos en favor de la anarquía eran mal recibidos de todos: no hemos recibido la „Diana,” pero se nos asegura que han renunciado sus editores al proyecto de escribir en castellano. Ahora se ha circulado un prospecto de un nuevo papel cuyos redactores dicen ser mexicanos y contar con que la salvaguardia de la libertad de imprenta, que proclaman los norte americanos, les permitirá espresarse con franqueza. Esperamos fundadamente que nuestros nuevos colegas se propondrán combatir las anárquicas ideas que han tratado de propagar los escritores estrangeros y desvanecer la ilusión que estos se habían formado, de que habría traidores entre nosotros. Tan luego como recibamos números del papel mexicano, daremos conocimiento de su contenido á nuestros lectores.

LA IMPRIME F. GARCÍA, CALLE DE MONTE SERRERO 4



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas